**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 15 de noviembre de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 10 de noviembre de 2023, para celebrar la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Mtro. Rafael Ruiz Mena**

Jefe de la Unidad de Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186, fracción III, inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523003954
2. Folio 330026523004078

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523003911
2. Folio 330026523003946
3. Folio 330026523003972
4. Folio 330026523004003
5. Folio 330026523004097

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523003754
2. Folio 330026523003913
3. Folio 330026523003927
4. Folio 330026523003964
5. Folio 330026523004161

**III. Cumplimientos a recursos de revisión INAI**

1. Folio 330026523001196 RRA 4898/23

2. Folio 330026523001739 RRD 1158/23

3. Folio 330026523001998 RRA 7572/23

4. Folio 330026523002074 RRD 1678/23

5. Folio 330026523002696 RRA 8984/23

6. Folio 330026523003095 RRA 10923/23

**IV. Alcance a respuesta inicial derivado de recurso de revisión INAI**

1. Folio 330026523003508 RRA 13633/23

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523004091
2. Folio 330026523004093
3. Folio 330026523004098
4. Folio 330026523004100
5. Folio 330026523004107
6. Folio 330026523004108
7. Folio 330026523004109
8. Folio 330026523004110
9. Folio 330026523004111
10. Folio 330026523004112
11. Folio 330026523004113
12. Folio 330026523004114
13. Folio 330026523004117
14. Folio 330026523004121
15. Folio 330026523004122
16. Folio 330026523004127
17. Folio 330026523004128
18. Folio 330026523004129
19. Folio 330026523004130
20. Folio 330026523004132
21. Folio 330026523004137
22. Folio 330026523004138
23. Folio 330026523004139
24. Folio 330026523004162
25. Folio 330026523004166
26. Folio 330026523004177
27. Folio 330026523004178
28. Folio 330026523004184
29. Folio 330026523004186
30. Folio 330026523004197

**VI. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia**

* + - 1. Folio 330026523001460
			2. Folio 330026523001549
			3. Folio 330026523001705
			4. Folio 330026523001715
			5. Folio 330026523001788
			6. Folio 330026523001851
			7. Folio 330026523001987
			8. Folio 330026523002903

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523003954**

Un particular requirió:

*“Solicito copia simple en versión pública de los expedientes completos vinculados a estos expedientes:22501/2020/PPC/S.R.E/DE243, 2020/S.R.E. /DE336, 2688/2021/PPC/S.R.E/DE152021/S.R.E. DE18, 50229/2021/PPC/S.R.E. /DE155, 2021/S.R.E./DE225, 2022/S.R.E./DE107 2022/S.R.E./DE108”.(Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), solicitó al Comité de Transparencia la reserva por el periodo de 1 año, de los expedientes 2022/S.R.E./DE107 y 2022/S.R.E./DE108, toda vez que su publicación puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, al tratarse de expedientes que encuentra en etapa de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Se considera que, con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes. Por lo que una vez emitida la determinación que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra en expedientes que se encuentra en proceso de investigación.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos generales, pues como se advierte que los procedimientos aún se encuentran en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Los expedientes 2022/S.R.E./DE107 y 2022/S.R.E./DE108 contienen datos sobre las o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, información o documentos que se necesitan indagar y poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

En este sentido, se desprende que las denuncias a las que pretende tener acceso el particular tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control en Secretaría de Relaciones Exteriores, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La información requerida, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se puede permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia. Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público los expedientes 2022/S.R.E./DE107 y 2022/S.R.E./DE108, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, toda vez que, se siguen realizando actuaciones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de estos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Respecto a la copia simple en versión pública de los expedientes 22501/2020/PPC/S.R.E./DE243, 2020/S.R.E./DE336, 2688/2021/PPC/S.R.E./DE15, 2021/S.R.E./DE18, 50229/2021/PPC/S.R.E./DE155, y 2021/S.R.E./DE225, indicó que se encuentran disponibles previo pago por los derechos de reproducción, por tratarse de expedientes que rebasan las 20 fojas gratuitas.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-SRE de los expedientes 2022/S.R.E./DE107 y 2022/S.R.E./DE108, toda vez que su publicación puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, al tratarse de expedientes que se encuentran en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta al OIC-SRE a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones pública.

**II.A.1.2.ORD.43.23: MODIFICAR** la respuesta del OIC-SRE e instruir a efecto de que justifique la imposibilidad para atender la modalidad requerida por la persona solicitante (electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT) respecto a los expedientes 22501/2020/PPC/S.R.E./DE243, 2020/S.R.E./DE336, 2688/2021/PPC/S.R.E./DE15, 2021/S.R.E./DE18, 50229/2021/PPC/S.R.E./DE155, y 2021/S.R.E /DE225, y ofrezca el resto de modalidades, esto es, copias simples o certificadas y consulta directa, de conformidad con los artículo 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo Séptimo y Septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y elaboración de versiones pública y; el criterio SO/008/2017 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificada.

**A.2 Folio 330026523004078**

Un particular requirió:

*"Favor de proporcionar los documentos internos de trabajo sobre el expediente 56508/2021.* Desahogo de prevención: *El expediente es de un caso que esta siendo atendido por el Organo Interno de Control de la SEP adscrito a la Secretaria de la Funcion Publica y trata de un acto denunciado de malas practicas en la DGETI Sonora”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), solicitó al Comité de Transparencia la reserva por el periodo de 1 año, del expediente 56508/2021/PPC/SEP/DE7107 toda vez que la información requerida obra en éste y el cual se encuentra en proceso de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En este orden de ideas, respecto al expediente materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez emitida la determinación que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra en un expediente que se encuentra en proceso de investigación.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos generales, pues como se advierte que los procedimientos aún se encuentran en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:El expediente 56508/2021/PPC/SEP/DE7107 contiene datos sobre las o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, información o documentos que se necesitan indagar y poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

En este sentido, se desprende que las denuncias a las que pretende tener acceso el particular tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control en SEP, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:La información requerida, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se puede permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público el expediente 56508/2021/PPC/SEP/DE7107 resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, toda vez que, se siguen realizando actuaciones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de estos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-SEP del expediente 56508/2021/PPC/SEP/DE7107, toda vez que se encuentra en proceso de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta al OIC-SEP a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523003911**

Un particular requirió:

*“Nombre de servidores públicos que desde el 2018 al 2023 solicitaron a la Dirección General de Recursos Materiales la asignación de un cajón de estacionamiento, así como a quienes se les asignó y a quien no. Del mismo tiempo nombre de servidores públicos que han tenido asignado un cajón de estacionamiento En el edificio sede y campa”.(Sic)*

La Dirección de Planeación y Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) solicitó al Comité de Transparencia confirmar como información confidencial el nombre de servidores públicos que cuentan o no cuentan con un cajón de estacionamiento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, en razón de que proporcionar la información permite identificar los bienes que integran el patrimonio de las personas.

Además, precisó que aun cuando los nombres de los servidores públicos que a la fecha están adscritos a esta Secretaría de la Función Pública son públicos en la plataforma denominada Nómina transparente de la Administración Pública Federal, así como el Portal de Obligaciones de Transparencia, los datos del padrón vehicular, asociado a una persona, permitirían identificarla o hacerla identificable.

En ese contexto, precisó la DGRMSG que dicha información contiene datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, que además forman parte de su patrimonio.

Finalmente, señaló que en la solicitud de información 330026523000573, el Comité de Transparencia en su Décima Sesión Ordinaria de 2023, confirmó la clasificación de confidencialidad de dicha información, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG respecto del nombre de servidores públicos que cuentan o no cuentan con un cajón de estacionamiento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, en razón de que proporcionar la información permite identificar bienes que integran el patrimonio de las personas.

**B.2 Folio 330026523003946**

Un particular requirió:

*" SOLICITO ME INFORME LA SFP ASI COMO LA SECRETARÍA DE BIENESTAR LOS REQUISITOS QUE CUMPLIO (…) INGRESAR A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SI DENTRO DE LOS REQUISITOS CUMPLIO LOS EXAMENES DE CONFIANZA, PERFIL DE PUESTO Y PSICOMETRICOS. LA PROPUESTA REALIZADA POR (...) LA SECRETARÍA DE BIENESTAR A LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONADIS PARA NOMBRAR A (…), ADMINISTRATIVA Y ENCARGADO DE LA DIRECCION DEL CONADIS SOLICITO LA VERSION PUBLICA DEL ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO EN LA QUE SE APROBO EL NOMBRAMIENTO DE DICHO SERVIDOR PUBLICO, JUNTA QUE PRESIDIO LA (…) VERSION PUBLICA DEL RESULTADO DE LOS EXAMENES QUE SE LE PRACTICARON A (…), PARA SU INGRESO A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR LOS CARGOS Y PLAZAS QUE DURANTE 2018 Y 2019 TUVO (..) Y EL MONTO DE LOS RECURSOS QUE SE LE PAGARON COPIA DEL CURRICULUM DE (…), EL NUMERO DE PRODIMIENTOS QUE SE LE HAN INSTRUIDO POR PARTE DE LA ENTONCES CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL Y LA SECRETARÍA DE LA FUNCION PUBLICA Y LAS SANCIONES IMPUESTAS".(Sic)*

La Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) informó el resultado de la búsqueda de la información.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGCI respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.2.2.ORD.43.23: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-BIENESTAR e instruir a efecto de que informe respecto de los procedimientos en los que se haya emitido una sanción por falta administrativa grave o no grave que se encuentre firme.

* De localizar sanciones firmes en contra de las personas físicas señaladas en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
* De no localizar deberá informarlo y solicitar de manera fundada y motivada la clasificación de confidencialidad en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia

Asimismo, de conformidad con el comunicado de la Unidad de Transparencia de fecha 30 de octubre de 2023 a través del cual se establecieron medidas en la gestión de solicitudes, entre ellas, la consistente en “I. Los oficios que remitan las personas que fungen como Enlaces con la Unidad de Transparencia no deberán contener información clasificada o por clasificarse como confidencial o reservada, debiéndose procurar que sean de carácter público desde que se producen, los cuales pudieran ser susceptibles de acceso a la información”, se instruye al OIC-BIENESTAR a efecto de que remita su oficio sin contener información clasificada o por clasificarse, como pudiera ser si la persona tiene o no procedimientos administrativos, por citar algún ejemplo.

**B.3 Folio 330026523003972**

Un particular requirió:

*“Solicito de la manera mas atenta, toda aquella expresión documental de la servidora publica la C. […], adscrita a la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTAL, en relación a conflicto de intereses, presuntas faltas administrativas o delitos, hostigamiento y acoso sexual”. (Sic)*

La Unidad de Control y Mejora de la Gestión Pública (UCMAPF), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, la UCMAPF, la CDAC y el OIC-SRE respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026523004003**

Un particular requirió:

*“Requiero saber si existe algun antecedente de queja o denuncia contra del servidor […], de ser así, requiero copia digitalizada de todas las actuaciones del expediente de responsabilidades o quejas, requiero escrito inicial, escritos de notificacion a las partes, admisión, procedimiento, y en su caso resolución y saber si la resolución fue impugnada. Favor de no remitir a ligas o sitios de internet, requiero la información concentrada por este medio, Plataforma Nacional de Transparencia..” (Sic)*

La Unidad de Control y Mejora de la Gestión Pública (UCMAPF), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, la UCMAPF, la CDAC y la DGIFA respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523004097**

Un particular requirió:

*“SOLICITUD A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN En base a los artículos 208, fracción XI, y 209, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales establecen que las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos por los Órganos Internos de Control y los Tribunales se notificarán a las personas denunciantes únicamente para su conocimiento, y AL JEFE INMEDIATO O AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Se requiere conocer saber cuál es el estado o conclusión de la demanda que por acoso laboral y sexual demandó en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, la funcionaria pública (…) en 2020. El cual se encuentra laborando en la (…). Por lo que se requiere respuesta directa de la Secretaria y del Jefe Inmediato del (…) quein ostenta el cargo de (…). SOLICITUD A LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Ya que el Órgano Interno de Control de la SEGOB es la instancia de control y vigilancia que se encuentra adscrito a la Secretaría de la Función Pública.Se solicita información sobre el estado o conclusión de la demanda que por acoso laboral y sexual demandó en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, la funcionaria pública (…) en 2020. Gracias”.*(Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SEGOB respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia..

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523003754**

Un particular requirió:

*“SOLICITO VER LOS ULTIMOS CINCO OFICIOS QUE LE HAYAN ENVIADO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES, QUIEN ESTÁ EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DEL BIENESTAR DE ZACATECAS, A LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD. SOLICITO VER LOS ULTIMOS CINCO OFICIOS QUE LE HAYAN ENVIADO DE LAS OFICINAS CENTRALES DE LA SECRETARÍA DEL BIENESTAR A VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES, QUIEN ESTÁ EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DEL BIENESTAR DE ZACATECAS, A LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD.”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) a efecto de elaborar la versión pública de los oficios 113/27/AQDI/1147/2023 y 113/27/AQDI/2995/2023, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

Oficio 113/27/AQDI/1147/2023

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave Del Sistema Integral De Denuncias Ciudadanas (SIDEC) | Composición alfanumérica compuesta de 7 caracteres, en virtud de que se puede acceder a la queja presentada por el particular, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido | Artículos 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros  | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Lugar de hechos | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Narración del resultado obtenidos de la denuncia | Son datos que contienen la situación actual y pagos de una persona física | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Alias, seudónimos, nombre de usuario (nickname) | Información asociada al nombre, que evidentemente identifica y hace identificable a una persona, se trata de la configuración del señalamiento de sobrenombre, alias o seudónimo, o bien, de una clave para el acceso a una determinada información o se valide quien pretende acceder a una base de datos o sistema, incluso software, cuenta de correo electrónico (aplicación), por tanto se trata de un dato personal | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

 Oficio 113/27/AQDI/2995/2023

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros, lo anterior a efecto de que se pondera el derecho de protección de datos personales, sobre el principio de máxima publicidad | Artículos 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario no revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinaciónalfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Información relacionada con números de cuentas bancarias de personas físicas  | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes. Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través del cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control. De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos. Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Pruebas aportadas | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros, lo anterior a efecto de que se pondera el derecho de protección de datos personales | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Alias, seudónimos, nombre de usuario (nickname) | Información asociada al nombre, que evidentemente identifica y hace identificable a una persona, se trata de la configuración del señalamiento de sobrenombre, alias o seudónimo, o bien, de una clave para el acceso a una determinada información o se valide quien pretende acceder a una base de datos o sistema, incluso software, cuenta de correo electrónico (aplicación), por tanto se trata de un dato personal que debe protegerse | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

Respecto a los oficios 113/27/AAIDMGP/1493/2023, 311/27.AQDI/888/2023 y 113/27/AAIDMGP-7831/2023, se remiten en versión íntegra.

 En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-BIENESTAR de los oficios 113/27/AQDI/1147/2023 y 113/27/AQDI/2995/2023, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.2 Folio 330026523003913**

Un particular requirió:

*"Solicito la información con la que se cuente del expediente y el estatus al OIC de Diconsa, del expediente Folio ciudadano 37807/2021, Clave (…) Folio 2021/DICONSA/DE97, Presuntas irregularidades en la operación injustificada de plantas purificadoras de agua Lo que solicito es cualquier dato o información, como puede ser Cierre de instrucción, Turno de expediente. Acuerdo Publicación en rótulo, bitácora, informe, estrados o cualquiera otra información, Remisión al área de investigación o al área de responsabilidades, o cualquier otro ente, Comunicados, Correos electrónicos con esos datos, Oficio mandado a recursos humano”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en DICONSA S.A de C.V. (OIC-DICONSA) a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2021/DICONSA/DE97 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos que hacen identificable a las personas denunciadas | Información que debe protegerse toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público investigado, pero no sancionado | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
|  Nombre de personas morales | Información que debe protegerse en virtud de que contiene datos concernientes a una persona moral identificada o identificable que fue investigada pero no sancionada | Artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Nombre de presuntos responsables | Información que debe protegerse en virtud de que contiene datos concernientes a una persona física identificada o identificable que fue investigada pero no determinada como responsable | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |

 En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-DICONSA del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2021/DICONSA/DE97, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.3 Folio 330026523003927**

Un particular requirió:

*"Solicito me proporcionen el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Control y Desempeño Institucional de la SFP ejercicio 2022 (en su caso, las respectivas versiones públicas). En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaria de la Función Pública (OIC-SFP) a efecto de elaborar la versión pública del Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Control y Desempeño Institucional de la Secretaría de la Función Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de actores en juicios laborales | En el Criterio 19/13, el INAI determinó que el nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial, pues el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. Las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite, por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Cargo de actores en juicios laborales | El cargo se testa en virtud de que dicho dato hace identificable a una persona física, debiendo evitarse su revelación, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. Las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

 En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SFP del Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Control y Desempeño Institucional de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.4 Folio 330026523003964**

Un particular requirió:

*“Requiero saber el estatus de la Denuncia DE/0286/22. Requiero saber la fecha de presentación de dicha denuncia. Versión pública de la denuncia. La denuncia se presentó en SIDEC y es de un servidor público de esa institución.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) a efecto de elaborar la versión pública de la denuncia del expediente DE/0286/22 solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre y cargo del servidor público investigado, pero no sancionado | El cargo del servidor público se testa en virtud de que dichos datos hacen identificable a una persona física, debiendo evitarse su revelación por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a una investigación o procedimiento administrativa sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio por parte de la sociedad. Es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debiendo evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos Lo que se traduce, en el presente caso, en que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado, Por lo que existe la exigencia para la autoridad administrativa que un servidor público, no pueda ser sancionado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme, En tal virtud, resulta evidente que señalar el cargo de los servidores públicos que se encuentran relacionados con la comisión de probables irregularidades administrativas durante el desempeño del mismo y que por su condición están sujetos al escrutinio público, afectaría indefectiblemente su honor e intimidad, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, se considera que no es dable dar a conocer dicha información | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Folio Ciudadano y clave SIDEC | Denuncias Ciudadanas (SIDEC) al realizar una denuncia en contra de algún servidor público de la Administración Pública Federal, ya sea por vía telefónica, presencial, por correo o en línea, los cuales tiene como finalidad el seguimiento de dicha denuncia, así como la entrada al sistema, por lo anterior al tratarse de datos que pueden vincular a una persona con dicho procedimiento y acceder a dicho sistema, es que procede su testado | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Nombre de personas físicas (particulares y/o terceros) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares y/o terceros que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Domicilio | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| Correo electrónico | Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SFP de la denuncia del expediente DE/0286/22 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.5 Folio 330026523004161**

Un particular requirió:

*“Se solicita se proporcione copia simple del oficio número DGDI/DI-C/073/2019, de fecha 13 de marzo del año 2019, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.” (sic)*

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) a efecto de elaborar la versión pública del oficio DGDI/DI-C/073/2019, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre y cargo de particular | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular | Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nombre de persona moral distinta a los denunciados | La denominación social de las personas morales, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es pública., Así, es posible sostener que el nombre de una persona moral no es un dato susceptible de clasificación, ya que, en principio, se trata de un dato de carácter público, sin embargo, en el caso concreto, es el nombre de una persona moral distinta a los denunciados, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGIFA, del oficio DGDI/DI-C/073/2019, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimientos a recursos de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523001196 RRA 4898/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR**la respuesta emitida por el sujeto obliga e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda amplia y exhaustiva, en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional y las áreas administrativas que administran el sistema ComprtaNet, con el objeto de localizar la información relacionada con el expediente completo en Compranet, en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, copia del acta del Subcomité de Adquisiciones Arrendamiento y Prestación de Servicios o su similar de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto del contrato de adquisición de vehículos patrullas, proporcionando el resultado de su búsqueda. Si la información es susceptible de acceso en versión pública; de ser el caso que obrase información clasificada, se elaborarán versiones públicas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley de la materia, testando toda aquella información susceptible de clasificación, como lo puede ser la información confidencial, en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en términos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, su Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación de la información, esto en atención a lo establecido en los artículos 102 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinación que deberá ser notificada al recurrente". (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) quien localizó el expediente 2023/SEDENA/DE53 que se encuentra en etapa de investigación, por lo que, solicitó al Comité de Transparencia la reserva del mismo, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar esta autoridad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados en la contratación pública que se investiga.

Afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación del órgano Interno de Control, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de inconformidad, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

De ahí, que en el presente caso, las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por parte de esta autoridad responsable para garantizar la reserva, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee la persona jurídica y la persona física que la representó legalmente sancionado por una falta administrativa no grave, deben estar orientadas a no divulgar aspectos de datos personales de la persona física, ni tampoco permitir que estos sean conocidos por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleve la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros.

Así, podrá acreditar las excepciones al derecho de acceso a la información que prevé la Ley, las cuales, invariablemente, tratándose de datos personales y, más aun los que hagan referencia a información sensible, tienden a justificar toda negativa de acceso a la información *so pena* de que esta decisión sea contraria a los derechos del peticionario, con los que pretende orbitar sobre la divulgación de una resolución que tuvo como fin castigar a una persona jurídica y la persona física que la representó legalmente.

Lo anterior, reviste mayor importancia si se toma en consideración que los gobernados pueden requerir el acceso a información pública, sin que para ello deban de justificar los motivos por los cuales pretenden allegarse de la misma, empero, esta prerrogativa no es absoluta, máxime si para obrar conforme a sus pretensiones, invariablemente, los sujetos obligados tengan que actuar en contravención a los derechos de dignidad, personalidad, honor, reputación y propia imagen de los involucrados.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Con fecha 9 de febrero de 2023, se recibió una denuncia en la que se refirieron presuntas irregularidades administrativas relacionadas con el procedimiento de contratación dentro de la licitación pública No. LA-0007000999-El034-2022, para la adquisición de 2000 vehículos radio-patrullas Dodge Charger Police que materializó la Secretaría de la Defensa Nacional.

El 24 de febrero de 2023 se inició el expediente de investigación número 2023/SEDENA/DE53, en el que se emitieron diversas líneas de investigación con el objeto de allegarse de los elementos probatorios que permitan determinar la existencia de una conducta infractora de naturaleza administrativa atribuible a las personas servidoras públicas que intervinieron en el proceso de contratación referido con antelación.

Motivo por el cual resulta improcedente entregar la documentación relacionada con las acciones de investigación adoptadas por este Órgano Interno de Control ya que se obstaculizaría la investigación de las circunstancias de hechos que obran dentro del expediente número 2023/SEDENA/D E53, mismo que se encuentra en etapa de investigación, colocándose en el supuesto de los artículos 104 y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública , así como, el Vigésimo Cuarto Lineamiento general en materia de clasificación y desclasificación de Información así como, para la elaboración de versiones públicas.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: El expediente administrativo de investigación actualmente se encuentra en etapa de investigación, con un avance de integración del 45%.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Referida indagatoria administrativa fue iniciada atendiendo las atribuciones y facultades del titular del área de quejas, denuncias e investigaciones, a fin de verificar el exacto cumplimiento de leyes relacionadas con la contratación pública para la adquisición de automóviles tipo carro radiopatrulla, llevando a cabo actos de investigación para determinar el actuar de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de la hipótesis normativa descrita en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La divulgación de la información pone en riesgo la exhaustividad y secrecía de la investigación, situación que impactaría en la determinación de esta autoridad para fincar responsabilidad administrativa, a los servidores públicos que llegasen a infringir algún precepto normativo que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De ahí, que la información requerida deba ser considerada como información reservada y por ello, deben ser protegidas por esta autoridad, para evitar su divulgación, pues, de lo contrario se colocaría a esta autoridad, como sujeto obligado, en un escenario que permita violentar la Ley en materia de contrataciones públicas, para cumplir con la exigencia de un gobernado para acceder a la información que aún no puede ser pública.

Luego entonces, la legalidad de la actuación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se traduce en la investigación de la comisión de presuntas faltas administrativas contra las personas jurídicas y físicas señalados como presuntos responsables situación que trae implícita la obligación de salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia de los involucrados y su protección de datos personales.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**III.A.1.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-SEDENA del expediente 2023/SEDENA/DE53, por encontrarse en etapa de investigación por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523001739 RRD 1158/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR la respuesta emitida por el Secretaría de la Función Pública a efecto de que realice lo siguiente: Ponga a disposición de la persona solicitante la versión testada del expediente 2021/GN/DE540, en las modalidades de copia simple o certificada -indicando los costos de reproducción correspondientes, con la gratuidad de las primeras veinte fojas-, así como en consulta directa, previa acreditación de la personalidad. Asimismo, deberá ofrecer la posibilidad de envío a domicilio por correo certificado con notificación, previo pago de los costos de envío respectivos.  Por conducto de su Comité de Transparencia, emita una resolución en la confirme la versión testada del expediente 2021/GN/DE540, y declare la improcedencia del acceso a los datos personales relativos a los nombres de los empleados de la persona moral aludida en la denuncia, del personal de la Guardia Nacional y del personal del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (con excepción de la persona titular del OIC), con fundamento en el artículo 55, fracciones III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los términos desarrollados en la presente resolución; declare la improcedencia del acceso a los datos consistentes en las características técnicas de los equipos de radiopatrulla sus especificaciones, y descripción de los vehículos (patrullas) que obren en el expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción III del mismo ordenamiento, además, declare formalmente la inexistencia de lo requerido en el punto 5 de la solicitud, y entregue el acta debidamente formalizada a la parte recurrente de manera gratuita, en original. El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la presente resolución, a través del medio elegido por la persona solicitante para recibir notificaciones en el presente medio recursal”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) quien solicitó al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia del acceso a datos personales relativos a los nombres de los empleados de la persona moral aludida en la denuncia, del personal de la Guardia Nacional y del personal del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional con fundamento en el artículo 55, fracciones III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Además, solicitó declare la improcedencia del acceso a los datos consistentes en las características técnicas de los equipos de radiopatrulla sus especificaciones, y descripción de los vehículos (patrullas) que obren en el expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción III del mismo ordenamiento.

Asimismo, solicitó declare formalmente la inexistencia de lo requerido en el punto 5 de la solicitud con fundamento en el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados bajo las circunstancias siguientes:

Circunstancias de modo: Búsqueda exhaustiva y razonable en archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control Específico en la Guardia.

Circunstancias de tiempo: De 2018 a la fecha sin encontrar expresión documental que dé cuenta del pago de tenencias de las patrullas arrendadas por la Guardia Nacional (GN), toda vez que, el ente (GN) no determinó, solicitó o recibió la prestación de servicios relacionada.

Circunstancias de lugar: Calzada de la Virgen, número 2799, Edificio B, piso 2, Col. CTM Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04480, Ciudad de México.

Unidad Responsable: Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN).

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad

**III.A.2.1.ORD.43.23: CONFIRMAR** la improcedencia del acceso a datos personales invocada por el OIC-GN que obran en el expediente 2021/GN/DE540 con fundamento en el artículo 55, fracciones III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**III.A.2.2.ORD.43.23: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por el OIC-GN respecto del pago de tenencias de las patrullas arrendadas por la Guardia Nacional (GN), con fundamento en el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos.

**A.3 Folio 330026523001998 RRA 7572/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR**la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública e instruirle a efecto de que: Notifique la puesta a disposición, en todas las modalidades, incluyendo la Consulta Directa únicamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, de los siguientes expedientes, en versión pública: a. 2078/2018/PPC/SHCP/DE3, b. 31632/2018/DGDI/BANOBRAS/DE31, c. 31632/2018/DGDI/IMSS/DE4817, d. 2018/API LAZARO CARDENAS/DE6, e. 2018/API PUERTO VALLARTA/DE4, f. 14607/2019/PPC/SADER/DE140 g. 104280/2019/PPC/CICY/DE10, h. 2019/IMSS/DE6314, i. 2019/IMP/DE32, j. 2020/DGDI/DE5, k. 2020/INAOE/DE13 l. 29880/2020/PPC/DGDI/DE43, m. 37843/2020/PPC/COFEPRIS/DE85, n. 45892/2020/PPC/FOVISSSTE/DE55o. 2021/SEGALMEX/DE71, p. 2021/INMEGEN/DE13, q. 3378/2022/PPC/INEA/DE6, r. 45450/2022/PPC/IMP/DE19 s. 53728/2022/PPC/SADER/DE177, t. 53728/2022/PPC/FONATUR/DE456,u. 55477/2022/PPC/CONACYT/DE67 v. P.A.009.2019, w. P.A-13/2020, x. 2017/SEDESOL/DE80, y. 2017/SEDESOL/DE90, z. 2017/SEDESOL/DE419, aa. 2017/SEDESOL/DE78, bb. 2017/SEDESOL/DE487, cc. 2017/SEDESOL/DE499, dd. 2017/SEDESOL/DE765, ee. 2017/SEDESOL/DE970, ff. PA005/2027, gg. P.A.156.2018, hh. R-10/2018, ii. R-10/2018,jj. R-11/2018, kk. R-11/2018, ll. R-12/2018, mm. R-12/2018, nn. R-13/2018, oo. R-13/2018, pp. R-14/2018, qq. R-14/2018, rr. R-15/2018, ss. R-16/2018, tt. R-16/2018, uu. R-20/2018, vv. R-20/2018, ww.R-21/2018, xx. R-22/2018, yy. R-22/2018, zz. R-22/2018, aaa. R-22/2018*

*2. Entregue los acuses de denuncia, en versión pública, de las siguientes carpetas de investigación y/o averiguaciones previas: a. FED/FECC/FECC-CDMX/0000202/2020, b. FED/FECC/FECC-CDMX-0000163/2020, c. FED/FECC/UNAI-CDMX/0000089/2020, d. FED-FECC-UNAI-CDMX-0763/2020, e. FED/FECC/UNAI-CDMX/0000760/2019 f. FED/SEIDF/UEIDCSPCAJ-MEX/0000416/2021 ANTES FED/FECC/UNAI-CDMX/0000761/2019, g. FDE/FECC/CDMX/756/2019, h. FED/FECC/UNAI-CDMX/00000755/2019, i. FED/FECC/UNAI-CDMX/0000728/2019, j. FED/FECC/UNAI-CDMX/0000564/2019, k. FED/FECC/UNAI-CDMX/380/2019 l. FED/FECC/UNAI-CDMX/0000267/2019 3. Clasifique como confidencial, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales señalados en el lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior, emitiendo una resolución fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia. Se destaca que el nombre de las personas que están siendo investigadas deberá estar visible no podrá ser confidencial por lo que deberá estar visible en la totalidad que constancias en las que obre, con independencia de la naturaleza jurídica de la constancia”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ).

Al respecto la UAJ indicó que a efecto de permitir la consulta directa de los acuses de las denuncias de las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas FED/FECC/FECC-CDMX/0000202/2020, FED/FECC/FECC-CDMX-0000163/2020, FED/FECC/UNAI-CDMX/0000089/2020, FED-FECC-UNAI-CDMX-0763/2020, FED/FECC/UNAI-CDMX/0000760/2019, FED/SEIDF/UEIDCSPCAJ-MEX/0000416/2021 ANTES FED/FECC/UNAI-CDMX/0000761/2019, FDE/FECC/CDMX/756/2019, FED/FECC/UNAI-CDMX/00000755/2019, FED/FECC/UNAI-CDMX/0000728/2019, FED/FECC/UNAI-CDMX/0000564/2019, FED/FECC/UNAI-CDMX/380/2019 y FED/FECC/UNAI-CDMX/0000267/2019, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información podrá realizarse los días lunes en el horario de las 10:00 a 11:00 horas en las instalaciones de esta dependencia ubicadas en Avenida Insurgentes Sur 1735, Piso 5, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Se estima que, al día podrá consultar 12 acuses de denuncias. La persona responsable de gestionar el acceso a la información será el C. Juan Carlos Sabais Herrera, Director Penal B.

Quedará prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa. Tampoco se podrá tomar nota, fotografía, escaneos, video, ni fotocopiar los documentos. Asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar los datos identificativos, datos laborales, datos patrimoniales, datos académicos y datos electrónicos en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, número 10 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cabe señalar que, en las versiones públicas de las 12 denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la República, no estará clasificada el nombre de los servidores públicos investigados.

Finalmente, la CGGOCV informó que para la consulta directa se seguirán las medidas aprobadas por el Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del 2023 del Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.3.1.ORD.43.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la UAJ en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**III.A.3.2.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UAJ de los acuses de las denuncias de las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas FED/FECC/FECC-CDMX/0000202/2020, FED/FECC/FECC-CDMX-0000163/2020, FED/FECC/UNAI-CDMX/0000089/2020, FED-FECC-UNAI-CDMX-0763/2020, FED/FECC/UNAI-CDMX/0000760/2019, FED/SEIDF/UEIDCSPCAJ-MEX/0000416/2021 ANTES FED/FECC/UNAI-CDMX/0000761/2019, FDE/FECC/CDMX/756/2019, FED/FECC/UNAI-CDMX/00000755/2019, FED/FECC/UNAI-CDMX/0000728/2019, FED/FECC/UNAI-CDMX/0000564/2019, FED/FECC/UNAI-CDMX/380/2019 y FED/FECC/UNAI-CDMX/0000267/2019, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.4 Folio 330026523002074 RRD 1678/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR**la respuesta emitida por el Secretaría de la Función Pública a efecto de que realice lo siguiente:*

 *Ponga a disposición de la persona solicitante la foja 197 (Tomo I) del expediente 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200 (agregado al diverso 2020/PEMEX/DE161), en la que se aprecia el acuse de recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, de la denuncia de hechos presentada por la parte recurrente en su calidad de denunciante, y que atiende el punto 2 de la solicitud, en las modalidades de copia simple o certificada -de manera gratuita al no exceder de veinte fojas-, y deberá ofrecer la posibilidad de envío a domicilio por correo certificado con notificación, también de manera gratuita, tomando en consideración que la parte recurrente ya cubrió de manera previa los costos de envío respectivos. Por conducto de su Comité de Transparencia, emita una resolución en la que declare la inexistencia de los documentos que atienden los puntos 1 y 3 de la solicitud, y entregue la misma, en original, a la parte recurrente, remitiéndola a su domicilio (junto con el documento referido en el párrafo anterior) a través de envío por correo certificado con notificación.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX). Al respecto, la UR-PEMEX solicitó al Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de lo relativo a *“Copia del documento mediante el cual, la citada denuncia, fue turnada por Petróleos Mexicanos a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos o como se le denomine*” y *“3. Copia del documento, mediante el cual, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos o como se le denomine, informó a Petróleos Mexicanos el resultado de las investigaciones correspondientes”* en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

Circunstancias de tiempo: Con fecha 17 de febrero de 2020 se aperturó el expediente de atención ciudadana bajo el número de expediente 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200, posteriormente en el mismo el 2020 el octubre de 2020, se dictó Acuerdo de Elevación a Denuncia, motivo por el cual el 26 de octubre de 2020, se radicó el expediente 2020/PEMEX/DE161, el cual finalmente se concluyó, con Acuerdo de Conclusión, Archivo por Falta de Elementos, del 23 de junio de 2022.

Circunstancias de modo: La búsqueda se realizó en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas SIDEC, así como de manera física en las constancias que integran el expediente 2020/PEMEX/DE161.

Circunstancias de lugar: En las Oficinas del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos cita en: Avenida Marina Nacional 329, piso 19, Torre Ejecutiva, del Centro Administrativo de Petróleos Mexicanos, Col. Verónica Anzures, C.P. 11300, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX C.P. 11300.

Unidad Responsable: Coordinación Especialista “E” Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**III.A.4.ORD.43.23: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la UR-PEMEX respecto de lo requerido en la solicitud con fundamento en el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.5 Folio 330026523002696 RRA 8984/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“REVOCAR**la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 157 fracción III de la Ley de la materia, e instruirle a efecto de que formalice, a través de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada, esto es, las constancias de presentación de declaración fiscal del año 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, del Presidente Andrés Manuel López Obrador”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República (OIC-PR) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR).

Al respecto, la USR solicitó al Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de la información requerida en la solicitud con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Circunstancias de tiempo: Del 01 de enero de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud 26 de junio de 2023.

Circunstancias de modo: La búsqueda exhaustiva de las “Constancias de presentación de declaración fiscal” en el sistema de recepción de declaraciones patrimoniales y de intereses (Declaranet) que administra la Coordinación de Registro Patrimonial, sin embargo, los documentos solicitados no fueron localizados.

Circunstancias lugar: Edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Piso 9, Ala Norte, Cuadrante 6, Alcaldía Álvaro Obregón C.P. 01020.

Responsable de la búsqueda: Lcda. Bárbara Morales Guerra, Directora de Registro Patrimonial

Por su parte, el OIC-PR informó que, de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada dentro de los archivos físicos y electrónicos no se localizaron las constancias de presentación de declaración fiscal del año 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud (26 de junio de 2023) de la persona de interés del particular.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**III.A.5.ORD.43.23: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la USR respecto de las constancias de presentación de declaración fiscal del año 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud de información (26 de junio de 2023), de la persona de interés del solicitante en términos de lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.6 Folio 330026523003095 RRA 10923/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la expresión documental que dé cuenta de la siguiente información:*

 *1. Cuándo fue la última vez que el Órgano Interno de Control en el ISSSTE auditó, supervisó o se cercioró, de cualquier manera, que la Dirección Jurídica del ISSSTE, en su sector central dan cumplimiento y observancia a la Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la administración pública federal centralizada, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de 2022 y lo que va del 2023. 2. Cuándo fue la última vez que el Órgano Interno de Control en el ISSSTE auditó, supervisó o se cercioró, de cualquier manera, que la Dirección Jurídica del ISSSTE, en su sector central el cumplimiento y observancia del Artículo Segundo, disposiciones 70, 71, 72, 73 y 74 del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones en materia de Planeación, Organización y Administración de los Recursos Humanos y el Manual Administrativo de Aplicación General en dicha materia, emitido por la Secretaría de la Función Pública, de 2022 y lo que va del 2023. 3. Cuándo fue la última vez que el Órgano Interno de Control en el ISSSTE auditó, supervisó o se cercioró, de cualquier manera, que la Dirección Jurídica del ISSSTE, en su sector central el cumplimiento y observancia del Acuerdo Presidencial por el que se establece la semana laboral de cinco días de duración, para los trabajadores de las secretarias y departamentos de estado, dependencias del ejecutivo federal y demás organismos públicos e instituciones que se rijan por la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, expedido por el Presidente de la República, de 2022 y lo que va del 2023. 4. Copia, en versión pública y en formato digital o electrónico, de los documentos en los cuales conste claramente cuáles fueron los resultados o hallazgos de las auditorías, supervisiones del Órgano Interno de Control en el ISSSTE del cumplimiento de la Norma y los Acuerdos antes citados, respecto de la Dirección Jurídica del ISSSTE, en su sector central, de 2022 y lo que va del 2023. 5. Cuántos servidores públicos han sido sancionados por el Órgano Interno de Control en el ISSSTE, por el incumplimiento de: la Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la administración pública federal centralizada, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones en materia de Planeación, Organización y Administración de los Recursos Humanos y el Manual Administrativo de Aplicación General en dicha materia, emitido por la Secretaría de la Función Pública; y del Acuerdo Presidencial por el que se establece la semana laboral de cinco días de duración, para los trabajadores de las secretarias y departamentos de estado, dependencias del ejecutivo federal y demás organismos públicos e instituciones que se rijan por la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, por lo que se refiere específicamente a la Dirección Jurídica del ISSSTE, en su sector central, de 2022 y lo que va del 2023.*

*6. En caso de que el Órgano Interno de Control en el ISSSTE no haya auditado, supervisado o se haya cerciorado, de cualquier manera, acerca del cumplimiento de la Norma y los Acuerdos antes citadas, respecto de la Dirección Jurídica del ISSSTE, en su sector central, solicitó la explicación, debidamente fundada y motivada, de por qué no lo ha hecho, de 2022 y lo que va del 2023. Lo anterior, deberá llevarlo a cabo en la Unidad de Auditoría Gubernamental, en la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del ISSSTE y una vez localizada deberá proporcionarla a la persona recurrente. En el supuesto en que la información solicitada no sea localizada, el sujeto obligado deberá emitir a través de su Comité de Transparencia la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la inexistencia de lo peticionado y deberá entregarlo a la persona recurrente”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), a la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y a la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG).

Al respecto el OIC-ISSSTE indicó que, en la integración de los Planes Anuales de Trabajo 2022 y 2023 del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), no se consideraron acciones de auditoría, supervisión y/o verificación del cumplimiento y observancia de:

* La Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la administración pública federal centralizada, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
* El Artículo Segundo, disposiciones 70, 71, 72, 73 y 74 del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones en materia de Planeación, Organización y Administración de los Recursos Humanos y el Manual Administrativo de Aplicación General en dicha materia.
* El Acuerdo Presidencial por el que se establece la semana laboral de cinco días de duración, para los trabajadores de las secretarias y departamentos de estado, dependencias del ejecutivo federal y demás organismos públicos e instituciones que se rijan por la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, expedido por el Presidente de la República.

Toda vez que éstos fueron elaborados con base en la metodología de administración de riesgos, señalada en el apartado II de los Lineamientos Generales para la Formulación de los Planes Anuales de Trabajo de los Órganos Internos de Control y de las Unidades de Responsabilidades en las Empresas Productivas del Estado y, el Título Tercero del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno, identificando los principales riesgos valorados con mayor impacto y probabilidad de ocurrencia, para integrar el Mapa de Riesgos Institucionales, sobre el cual el OIC definió acciones específicas.

En atención a dicha metodología, el OIC-ISSSTE determinó la planeación y ejecución de diversos actos de fiscalización enfocados primordialmente a la prevención y combate a la corrupción; la revisión de las áreas de trámites, procesos críticos, proyectos de inversión relevantes, adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas; programas prioritarios, estratégicos o con asignaciones presupuestarias significativas.

Considerando lo anterior, el cumplimiento y observancia de la Norma y los Acuerdos antes citados, no se identificaron, analizaron y evaluaron como un riesgos inherente o asociado a los procesos de la institución y sus objetivos, por lo que no se consideraron acciones de auditoría, supervisión y/o verificación para acreditar su cumplimiento y observancia.

En virtud de lo anterior, solicitó al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información requerida en la solicitud con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de la información se realizó del 01 de enero del año 2022 al 07 de agosto del 2023.

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida, en todos los archivos físicos, electrónicos y en cualquier lugar donde pudiera constar en el área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública de este Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Circunstancias de lugar: En las instalaciones del Órgano de Fiscalización ubicado en av. Revolución número 642, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Responsable de la búsqueda: Lic. Rosalba Hernández Reyes, Titular del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública.

Por su parte, la UAG solicitó al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información requerida en la solicitud, en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a las siguientes circunstancias.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda se realizó respecto del periodo de enero de 2022 a la fecha de presentación de la solicitud,

Circunstancias de modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable en todos los archivos físicos y electrónicos que obran en la Unidad de Auditoría Gubernamental.

Circunstancias de lugar: En los archivos ubicados en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.

Responsable de la búsqueda: Fernando Garcés García, Director de Seguimiento de Responsabilidades a la Operación Regional.

Finalmente, la CGGOCV, solicitó al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de la información requerida en la solicitud con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Circunstancias de tiempo: 01 de enero de 2022 al 10 de noviembre de 2023

Circunstancias de lugar: Comisaria Pública Especifica B, adscrita a la CGGOCV ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.

Circunstancias de modo: Búsqueda amplia, exhaustiva, razonable y congruente en los archivos físicos y electrónicos sin que se localizara expresión documental que, de atención a lo solicitado, motivo por el cual dicha información resulta inexistente.

Responsable de la búsqueda: Mtro. Martin de Jesús Díaz Vázquez, Coordinador de Comisariato.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**III.A.6.ORD.43.23: CONFIRMAR** la inexistencia de la información invocada por el OIC-ISSSTE, la CGGOCV y la UAG respecto de lo requerido en la solicitud con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Alcance a respuesta inicial derivado de recurso de revisión INAI**

**Folio 330026523003508 RRA 13633/23**

Un particular requirió:

*“NÚMERO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y SANCIONES, POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, TANTO EN LA SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA COMO EN AQUELLAS DEPENDENCIAS EN DONDE LABORÓ DEACUERDO A LO SEÑALADO EN SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE (…)”. (Sic*)

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SFP, la CGGOCV, la UAF, la UCMAPF, la DGIFA y la CDAC respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026523004091
2. Folio 330026523004093
3. Folio 330026523004098
4. Folio 330026523004100
5. Folio 330026523004107
6. Folio 330026523004108
7. Folio 330026523004109
8. Folio 330026523004110
9. Folio 330026523004111
10. Folio 330026523004112
11. Folio 330026523004113
12. Folio 330026523004114
13. Folio 330026523004117
14. Folio 330026523004121
15. Folio 330026523004122
16. Folio 330026523004127
17. Folio 330026523004128
18. Folio 330026523004129
19. Folio 330026523004130
20. Folio 330026523004132
21. Folio 330026523004137
22. Folio 330026523004138
23. Folio 330026523004139
24. Folio 330026523004162
25. Folio 330026523004166
26. Folio 330026523004177
27. Folio 330026523004178
28. Folio 330026523004184
29. Folio 330026523004186
30. Folio 330026523004197

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.43.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia**

**A.1 Folio 330026523001460**

1. El 26 de abril de 2023 en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia determinó:

 *“***II.A.2.2.ORD.16.23:** *MODIFICAR la reserva de la información invocada por el OIC-ISSSTE respecto a la resolución del expediente SA-003/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establece que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada; asimismo, aplica por analogía el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019.”*

2. El 27 de abril de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-ISSSTE el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 28 de abril de 2023 el OIC-ISSSTE en cumplimiento, a efecto de elaborar la versión publica de la resolución emitida al expediente SAN-003/2021 de fecha 18 de junio de 2021, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos irregulares atribuidos al particular involucrado | El dar a conocer la información de los hechos atribuidos al presunto responsable involucrado en el procedimiento administrativo de responsabilidades supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le haga señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades administrativas, no implica que sea una determinación firme, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la constitución política de los estados unidos mexicanos y tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción II de los LGCDVP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE de la resolución del expediente SAN-003/2021, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública; téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.2 Folio 330026523001549**

1. El 26 de abril de 2023 en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia, determinó:

*“***II.C.6.3.ORD.16.23:** *MODIFICAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del dato consistente en el nombre del representante legal, toda vez que, el nombre de las personas físicas o morales, así como la de sus representantes legales participantes en procedimientos de contratación y actos o instancias que deriven de éste, se consideran que tiene una presunción constitucional de relevancia pública, por lo que aun cuando el nombre de una persona es un dato que lo identifica ante los demás, su difusión, por sí solo, no afecta el honor de las personas involucradas en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, al contrario, permite informar a la ciudadanía las personas involucradas y la forma en que se emplean los recursos públicos, sirva de sustento el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/2022 emitido por el Comité de Transparencia.”*

“**II.C.6.4.ORD.16.23:** *MODIFICAR la respuesta del OIC-IMSS a efecto de que emita pronunciamiento respecto de poner a disposición de las expresiones documentales. En el caso de que haya impedimento para atender la modalidad requerida por el particular, esto es, “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, en términos del criterio de interpretación SO/008/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como de los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá justificar el impedimento para atender la modalidad requerida por la persona solicitante (obra en formato impreso y aún no han caudado estado).*

*Asimismo, informar todas las modalidades que permita el documento de que se trate (copia simple, copia certificada, consulta directa), procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

*En el caso de la consulta directa se sugiere informar a la Unidad de Transparencia al menos lo siguiente:*

* *Lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad administrativa determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo, esto es, calendarizar la consulta directa.*
* *La ubicación precisa del lugar en que la persona solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información.*
* *Nombre, cargo y datos de contacto del personal de la unidad administrativa que le permitirá el acceso.*
* *Reglas a las que se sujetará la consulta directa para garantizar la integridad de los documentos.*
* *Medidas que el personal encargado de permitir la consulta directa de la unidad administrativa implementará al momento de llevar la consulta directa. Se deberá de informar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.”*

2. El 27 de abril de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-IMSS el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 28 de abril de 2023 el OIC-IMSS en cumplimiento, a efecto de elaborar la versión publica de la resolución recaída en el expediente IN-98/2022, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares y o terceros | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, que es un dato personal por excelencia | Artículo 113 fracción I, de la LFTAIP |
| Domicilio de persona moral | Atributo de la persona moral, que denota el lugar donde reside el local en donde se encuentre la administración principal del negocio y en ese sentido, constituye un dato personal de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP |
| Firma de particulares  | La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Teléfono fijo y/o celular | Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión, del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Correo electrónico de personal moral | Dirección electrónica que utilizan habitualmente las personas morales en sus comunicaciones, pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de sus integrantes, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP |

Así como en consulta directa por lo que se hace de conocimiento lo siguiente:

* La consulta directa de las expresiones documentales se llevará a cabo en la planta baja, sala D, del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 de mayo de 2023 a las 11:00 horas, en una única consulta dando un tiempo de tres horas.
* La consulta directa se podrá llevar a cabo en el domicilio ubicado en Av. Revolución No. 1586, planta baja, sala D, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Número telefónico 55 5238 2700 ext. 16534.
* El personal que permitirá el acceso será la Lic. Ofelia Soriano Santander, Jefa de Área de Transparencia adscrita a la Coordinación de Vinculación Operativa en el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social.
* Para garantizar la integridad de los documentos, se levantará un acta circunstanciada la cual deberá contener:
1. Lugar donde se realizar la consulta.
2. Hora de inicio y termino de la consulta.
3. Descripción de la información objeto de la consulta.
4. En su caso, incidencias que se presenten durante la consulta.
5. Identificación, nombre y firma del solicitante y del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta.
6. Identificación nombre y firma del servidor público o del personal que para tal efecto se haya designado por parte del sujeto obligado para proporcionar la información.

En el caso de que el solicitante no hubiese acudido a la consulta directa de la información en el día y hora señalado, se asentará el hecho en el acta circunstanciada, dejando a salvo la facultad del particular para solicitar de nueva cuenta se le dé acceso a la información en la modalidad de consulta directa en fecha posterior, dicha acta deberá de ser firmada por el servidor público o el personal que para tal efecto se hubiere designado.

El acta circunstanciada que se levante deberá incorporarse en la solicitud de acceso a la información para ser archivada en el expediente correspondiente.

* Las medidas que el personal encargado de permitir la consulta directa implementara al momento de llevar la consulta directa, son las siguientes:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Extintores de fuego de gas inocuo;

d) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

f) Una vez consultada la información, el solicitante deberá entregar la documentación a la persona que fue designada para tales efectos, quien deberá verificar que la documentación se encuentra en las mismas condiciones que cuando se le proporcionó al particular.

g) En la consulta directa, los particulares podrán utilizar materiales de escritura propios, pero no cámaras fotográficas o similares, escáneres u otros aparatos.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.2.1.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de la resolución recaída en el expediente IN-98/2022, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública; téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**VI.A.2.2.ORD.43.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-IMSS en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.3 Folio 330026523001705**

1. El 11 de mayo de 2023 en la Décima Octava Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia determinó:

*“****II.B.4.ORD.18.23:*** *MODIFICAR la respuesta otorgada por el OIC-SRE a efecto de que informe si los servidores públicos identificados en la solicitud que cuentan o no con sanciones firmes (graves o no graves), de localizar registro de sanción firme deberá de proporcionar la versión pública de la información.*

*En caso de no localizar registro de sanción firme, deberá de solicitar al Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que no hayan derivado en sanción firme, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020, siempre y cuando no tengan sanciones firmes, asimismo tendrá que pronunciarse sobre el procedimiento para levantar actas administrativas, sanciones y pruebas requeridas.*

*La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución.”*

2. El 30 de mayo de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SRE el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 09 de noviembre de 2023 el OIC-SRE en cumplimiento manifestó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta las áreas citadas, no se localizaron registros de sanciones firmes de ningún tipo, en contra de la persona identificada en la solicitud.

Por lo que se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.3.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia; téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.4 Folio 330026523001715**

1. El 11 de mayo de 2023 en la Décima Octava Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia determinó:

*“***II.C.16.3.ORD.18.23:** *MODIFICAR la respuesta emitida por la DGRVP a efecto de que se desclasifique el dato consistente en “imputaciones respecto de los cuales no se determinó responsabilidad administrativa”, toda vez que, lo concerniente a las faltas administrativas en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra disponible en fuentes de acceso público.*

*Asimismo, no se lesiona el derecho al honor, dignidad y buen nombre de la persona servidora pública que resultó inocente, toda vez que, se salvaguarda su identidad con el testado del nombre, cargo y hechos irregulares que la pudiesen hacer identificada o identificable.”*

2. El 30 de mayo de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento a la DGRVP el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 31 de mayo de 2023 la DGRVP en cumplimiento, a efecto de elaborar la versión publica del expediente 0000181-2021, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Relatoría de hechos irregulares que hacen identificable a una persona servidora pública investigada pero no sancionada | Se trata de la narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos irregulares, que de su lectura permiten que se identifique a una persona servidora pública investigada pero no sancionada, así como a terceros, por lo que brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP |
| Nombre de persona servidora pública investigada pero no sancionada | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad, razón que por sí misma, permite identificar a personas servidoras públicas sujetas a procedimientos disciplinarios en los que no se determinó su responsabilidad administrativa; lo anterior para no afectar su intimidad, honor y reputación, así como el derecho de presunción de inocencia, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP |
| Empleo, cargo o comisión de persona servidora pública investigada pero no sancionada | Si bien los datos indicados son de naturaleza pública, actualizan su clasificación como información confidencial en virtud que, podrían reflejar la identidad de la persona servidora pública que ostenta tales atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión encomendados y que, como resultado de ello, resultó sin responsabilidad | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP |
| Nombre de persona moral ajena al procedimiento | Resulta un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona jurídica determinada, por lo que, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, en tal virtud, su protección resulta necesaria | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II, y Cuadragésima Fracción I, de los LGCDVP |
| Persona dependiente económica | Implica referencias a vínculos entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, etc.; máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRVP del expediente 0000181-2021, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública; téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.5 Folio 330026523001788**

1. El 24 de mayo de 2023 en la Vigésima Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia determinó:

*“****II.A.2.5.ORD.20.23*** *MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-LICONSA S.A. de C.V. e instruir a efecto de que emita un pronunciamiento respecto de los procedimientos en los que se haya emitido una sanción por falta administrativa grave o no grave que se encuentre firme.*

1. *De localizar sanciones en contra de las personas físicas señaladas en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello.*

*De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

1. *De no localizar deberá informarlo a la Unidad de Transparencia y solicitar de manera fundada y motiva la clasificación de confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.*

*La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.”*

2. El 01 de junio de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-LICONSA el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 08 de junio de 2023 el OIC-LICONSA en cumplimiento manifestó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta las áreas citadas, no se localizaron registros de sanciones firmes de ningún tipo, en contra de la persona identificada en la solicitud.

Por lo que se solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.5.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LICONSA respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia y, por ende, se tiene por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.6 Folio 330026523001851**

1. El 24 de mayo de 2022 en la Vigésima Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia determinó:

*“****II.B.11.2.ORD.20.23:*** *MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-SAT e instruir a efecto de que emita un pronunciamiento respecto de los procedimientos en los que se haya emitido una sanción por falta administrativa grave o no grave que se encuentre firme, lo anterior, en razón de que, dicha información no actualiza lo establecido en la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP; es decir, éstas no pueden ser consideradas como un dato personal, pues al tener el carácter de firmes, dan cuenta de que la autoridad competente determinó que los servidores públicos incurrieron en alguna falta administrativa, y por ende fueron acreedores a una sanción; en ese sentido, el proporcionar dicha información no afectaría ningún tipo de derecho, como el derecho al honor, o presunción de inocencia. En caso de que localice registros de sanciones firmes deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello. Asimismo, instruir al OIC-SAT a efecto de que de manera fundada y motivada solicite la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/ o procedimientos instaurados en contra de las personas moral identificada en la solicitud que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.* *La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.”*

2. El 02 de junio de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SAT el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 06 de junio de 2023 el OIC-SAT en cumplimiento manifestó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta las áreas citadas, no se localizaron registros de sanciones firmes de ningún tipo, en contra de la persona identificada en la solicitud.

Por lo que se solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.6.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia y, por ende, se tiene por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.7 Folio 330026523001987**

1. El 31 de mayo de 2023 en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia determinó:

*“****III.A.2.ORD.21.23:*** *REVOCAR la respuesta emitida por el OIC-INER e instruir a efecto de que permita el acceso a datos personales contenidos en el expediente 133292/2021/OIC/INER/DE3, en caso de que el mismo contenga datos personales de terceros deberá indicarlos y declarar su improcedencia, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”*

2. El 02 de junio de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-INER el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 05 de junio de 2023 el OIC-INER en cumplimiento, puso a disposición previo pago de derechos la versión testada, que contiene información de terceros como lo es el nombre de los mismos, Claves Únicas de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, domicilios de particulares, hechos que les son imputados y que dieron origen a la investigación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.7.ORD.43.23: CONFIRMAR** la improcedencia de datos personales invocada por OIC-INER de la información consistente en el expediente 133292/2021/OIC/INER/DE3, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, por ende, se autoriza elaborar la versión testada; téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.8 Folio 330026523002903**

1. El 23 de agosto de 2023 en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria este Comité de Transparencia determinó:

“**II.A.3.ORD.31.23*:*** *MODIFICAR**la respuesta emitida por el OIC-INSABI e instruir a efecto de que proporcione la prueba de daño que actualice el o los supuestos normativos previstos en el artículo 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los elementos que correspondan de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

2. El 29 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-INSABI, la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 30 de agosto de 2023 el OIC-INSABI en cumplimiento solicitó al Comité de Transparencia la reserva de la inconformidad INC/044/2023 toda vez que con su divulgación se obstruirían las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, con fundamento en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 6 meses.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Toda vez que, al difundir la información solicitada, afectaría las actividades de verificación e inspección que se llevan a cabo en el trámite de la inconformidad INC/044/2023, pues quien la obtenga podría iniciar acciones jurídicas que podrían detener o retardar la conducción del asunto, en tanto no cause estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Debido a que la difusión de la información solicitada afecta directamente las actividades de verificación e inspección que se llevan a cabo en el trámite de la inconformidad INC/044/2023, pues los involucrados podrían alegar que se les están afectando sus intereses, hasta en tanto, no cause estado el trámite de dicho procedimiento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En tanto cause estado el expediente en que se encuentra la información solicitada y se extingan las causas de la reserva, se estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, de manera segura, confiable y veraz, de lo contrario con el otorgamiento de la información, probablemente se afectan directamente las actividades de verificación e inspección que se llevan a cabo en el trámite de la inconformidad INC/044/2023, por acciones que podrían iniciar los involucrados en el asunto.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: En el trámite de la inconformidad INC/044/2023, en cuyo expediente se encuentre la información solicitada, se verifica el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones relacionadas con la materia de contratación pública gubernamental.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: A la fecha, el procedimiento de inconformidad INC/044/2023, se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Las atribuciones del suscrito, como Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud para el Bienestar, para tramitar la inconformidad INC/044/2023, se encuentra contenidas en el artículo 38, fracción III, número 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Si se difunde la información solicitada, se corre el riesgo de que el ejercicio de las actividades de inspección, supervisión y vigilancia, que implica tramitar la inconformidad INC/044/2023, se impida u obstaculice, por acciones jurídicas que podrían iniciar tanto el peticionario de la información, así como los involucrados en el asunto, al considerar que sus intereses se ven afectados.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva del escrito inicial de inconformidad por 6 meses, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**VI.A.8.ORD.43.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-INSABI, de la inconformidad INC/044/2023, por el periodo de 6 meses, con fundamento en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:22 horas del 15 de noviembre del 2023.

**Mtro. Rafael Ruiz Mena**

**JEFE DE LA UNIDAD DE POLÍTICAS ANTICORRUPCIÓN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia